
México, D. F., a 21 de marzo de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 4 juicios de revisión constitucional electoral y 4 recursos de apelación que hacen un total de 16 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 67 del año en curso promovido por Isidro Torres Godínez a fin de impugnar la resolución de 22 de enero de este año, dictada por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente 07/2012 por la cual se determinó mantener su baja del padrón nacional por renuncia pública.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados y suficientes -para revocar la resolución impugnada- los agravios en los que aduce el actor que en el procedimiento de renuncia pública instaurado en su contra y que derivó en su exclusión del Partido Acción Nacional, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior porque de las constancias de autos, así como de lo expresado por el órgano partidista responsable no se advierte que se le haya emplazado o notificado del inicio del procedimiento ni de los hechos que se le imputan, ni tampoco que se le haya otorgado la oportunidad de defenderse adecuadamente, de ofrecer y desahogar las pruebas que considerara pertinentes o bien de formular los alegatos que a su derecho convinieran.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que, inmediatamente, se reponga el procedimiento instaurado contra Isidro Torres Godínez desde el momento en que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Coalcomán, Michoacán, solicitó al Registro Nacional de Miembros su baja por renuncia pública, respetándose al efecto su derecho fundamental de audiencia.
Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 67 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Juan Manuel Arreola Zavala, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala: Atento a sus indicaciones Señor Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente 266 del año en curso, promovido por Modesto Bernardo Pérez en contra del acuerdo de fecha 1º de marzo del año en curso, dictado por el magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC12/2013 por el que no se admitieron diversas pruebas y se negó la realización de requerimientos a diversas autoridades.

En primer lugar, en el proyecto se declara infundada la causal de improcedencia echa valer por la responsable. Lo anterior, en razón de que si bien tratándose de actos emitidos ya sea por los funcionarios encargados de la instrucción, o bien, por el pleno de determinada autoridad dentro de la etapa de sustanciación de los procedimientos contenciosos electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o en la última resolución que, según sea el caso, se pronuncie en el medio de impugnación de que se trate, también lo es que cuando una violación formal o procesal produce una afectación exorbitante o trascendente a las partes durante el juicio que la identifica como de imposible reparación cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio, bien para asegurar su desarrollo con respecto a las garantías procesales esenciales del actor o porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del juicio, es deber de los órganos jurisdiccionales revisar y determinar si es conforme a derecho o no el acto intraprocesal emitido por una autoridad electoral en la sustanciación del juicio respectivo, máxime cuando la instrumentación procesal puede producir elementos que sean determinantes para el sentido del fallo adoptado, como es el desechamiento de una prueba estrechamente relacionada con la *litis*, tal y como en el caso acontece.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable al no admitir en el acuerdo impugnado diversas pruebas documentales públicas que ofreció en su demanda y tampoco requerirlas, transgredió lo dispuesto en los artículos 9, inciso g) y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo infundado radica en que el actor no acreditó, con el acuse respectivo, haber hecho tal solicitud a las autoridades competentes ni con un medio de prueba diverso en la cual se entera que dichas autoridades fueron omisas en recibir su solicitud de los documentos en

términos del artículo 9, numeral 1, inciso g) de la ley de medios local, que impone la carga de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición de medio de impugnación y tampoco de mencionarles que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente la solicitud por escrito al órgano competente y estas no le hubieran sido entregadas.

Por otra parte, también resulta infundado el agravio relativo a que la facultad del Tribunal responsable de requerir las pruebas documentales no es potestativa o caprichosa, sino se torna en una obligación o deber, cuando se atienden las circunstancias especiales de cada caso y resultan ser necesarias para la sustanciación y resolución del juicio.

Lo anterior, toda vez que el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales, el que afirma tiene la carga de probar, en el caso, el impetrante, incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para acreditar su dicho, consistente en que las autoridades competentes se negaron a recibir las solicitudes de referencia y con ello trasladar dicha carga al tribunal responsable para que la requiriera directamente.

Más aún, si se considera que lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca implica una facultad discrecional para el órgano jurisdiccional de poder o no ejercerla, pero además tal potestad no debe traducirse en otorgar una nueva oportunidad para purgar las deficiencias en el ofrecimiento y aportación del material probatorio del promovente, pues considerarlo así equivaldría a romper con el principio de equidad procesal.

Por otra parte, en relación al agravio consistente en que resulta ilegal la parte relativa de la resolución que se impugna al no admitir las pruebas que ofreció el suscrito de fecha 25 de febrero del año en curso, en razón de que carece de la debida fundamentación y motivación, se estima infundado, en razón de que el actor manifestó en su escrito de solicitud de requerimiento que desde 25 de febrero del año en curso estaba enterado de manera oficial que actualmente en el presente año a los regidores del Ayuntamiento de Zimatlán, de Álvarez Oaxaca se le está pagando la cantidad de 20 mil pesos, pero no aporta ninguna prueba al respecto.

Esto es, dice tener conocimiento en forma oficial por parte de las autoridades, que el ingreso por pago de las dietas es de dicha cantidad antes mencionada, permita aportar un medio de prueba que acredite su afirmación.

Asimismo, en ninguna parte del referido escrito el actor justifica que oportunamente solicitó dichas pruebas por escrito a las autoridades competentes y éstas no les hubieren sido entregadas o negadas, ni tampoco expone argumentos tendientes a justificar la imposibilidad material para solicitar dichas pruebas.

Por lo tanto, ante lo infundado de los agravios hechos valer por el actor, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En otro orden, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 24 y 91 respectivamente, ambos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Ángel Durán Pérez, a fin de controvertir, primordialmente el acuerdo legislativo número 7 de 14 de febrero del año en curso, emitido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Colima, mediante el cual se designó a los magistrados del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa para el período 2013-2021.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los juicios de referencia al existir conexidad en la causa, en tanto que se controvierten en esencia los mismos actos reclamados.

Por otra parte, las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y terceros interesados, se desestiman por las razones indicadas en el proyecto.

Asimismo, es infundado el agravio por el cual Ángel Durán Pérez aduce que la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso de Colima estaba obligada a establecer un procedimiento especial, a fin de determinar su posible ratificación como Magistrado Numerario del Tribunal Electoral local, con base en el análisis que se hiciera de su desempeño en el cargo, lo cual no aconteció.

Contrariamente a lo que esgrime el actor, de lo dispuesto por los artículos 116, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 *bis*, fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima, y 271 y 273 del Código Electoral local, no se desprende que para la ratificación de magistrados electorales locales deba implementarse un procedimiento específico distinto al que se siga para designar magistrados, de entre los candidatos que aspiran, por primera vez, a ocupar el cargo. Por el contrario, el derecho a la ratificación se traduce en la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en dicho proceso de designación, debiéndose tomar en consideración el desempeño en el cargo, lo cual sí aconteció en la especie.

Asimismo, no puede desprenderse la obligación de realizar el procedimiento específico de lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos números 3114 y acumulados del año inmediato anterior y 50 del presente año, porque en dichos medios de impugnación no se ordenó que el Congreso del Estado de Colima actuara en tal sentido.

Asimismo, es igualmente infundado el planteamiento por el que dicho actor aduce que se le trató como a un simple aspirante y, en consecuencia, no se emitió un dictamen en el que se motivara y razonara el por qué se le ratificaba o no en el cargo.

Ello es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la indicada comisión legislativa sí analizó y ponderó el desempeño del actor como magistrado del Tribunal Electoral de Colima, pues existe constancia de que estudió el informe que al respecto rindió el Presidente de dicho órgano jurisdiccional especializado, determinando que era procedente proponerlo al Pleno del órgano legislativo como un candidato susceptible de ser designado nuevamente como magistrado del referido Tribunal.

En igual sentido, son infundados los argumentos por los que aduce que no existió un pronunciamiento por parte del Congreso local, en torno a la posibilidad de que hubiese operado a su favor la ratificación tácita, pues dicha posibilidad no está contemplada en el marco jurídico atinente.

Los demás conceptos de agravio que aduce Ángel Durán Pérez son inoperantes por las razones que se señalan en el proyecto.

Por último, es infundado lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática en torno a la vulneración de los principios que deben regir a las autoridades electorales, que deriva el hecho de que María de los Ángeles Tintos Magaña, quien fue designada magistrada numeraria del Tribunal Electoral local, es esposa de un ex diputado local del Partido Revolucionario Institucional y actual líder del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, entre otros cargos. Además de que ambos tienen un vínculo de parentesco espiritual con el coordinador de los diputados locales del referido instituto político, en tanto que son compadres, por lo que dicho legislador debió abstenerse de votar en la

sesión en que se realizó la designación de los magistrados electorales y, por otra parte, la persona designada no debe ocupar el cargo.

Lo infundado de dichos planteamientos deriva de que, incluso, si estuviera acreditada la relación de compadrazgo referida, dicha circunstancia no implica una definición en cuanto al sentido de las determinaciones que adopten el Congreso Local y el propio Tribunal Electoral del estado, como advierte el partido actor, pues del marco normativo atinente se desprende que las determinaciones de ambas autoridades son producto de una actuación colegiada y no reflejan la voluntad de uno solo de sus miembros, además de que para afirmar la existencia de un vicio en la actuación de dichos órganos, no basta con afirmar una simple presunción de parcialidad.

También es infundado el agravio por el que el partido político actor aduce que en la sesión pública en que se aprobó el acuerdo legislativo número 7, al tratar el punto correspondiente a la designación de los magistrados del Tribunal Electoral local, ocho diputados, incluyendo la Secretaria de la Mesa Directiva y su suplente, abandonaron el recinto legislativo, por lo que la votación se efectuó en contravención a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, al no encontrarse debidamente integrada la Mesa Directiva del Congreso.

Lo infundado de tal planteamiento deriva de que, si bien, se presentaron las ausencias indicadas, también lo es que por tal motivo se designaron a diversos diputados para cubrirlos, de tal forma que la Mesa Directiva sí estuvo integrada debidamente al momento de recibirse la votación.

Finalmente, se estima fundado el agravio con el que el partido político actor esgrime que la Comisión de Justicia, Gobernación y poderes del Congreso de Colima actuó indebidamente al interpretar dos artículos de la Constitución local en relación con un precepto del Código Electoral del Estado y declarar que para este asunto en particular debía aplicarse la ley secundaria.

Al respecto, en el proyecto se argumenta que tanto en la Constitución federal, en términos de los artículos 40, 41 y 116, fracción IV, así como de la Constitución Política local en su artículo 129, establece en el principio de supremacía constitucional en el ámbito local y, por tanto, las autoridades de dicha entidad federativa deben respetar el referido principio al momento de ejercer las funciones que les competen.

En el caso, si con motivo del proceso de designación de magistrados del Tribunal Electoral local la referida Comisión Legislativa se hizo sabedora de la contradicción existente entre la Constitución Política del estado y el Código Electoral local en lo atinente a dos de los requisitos para ocupar el referido cargo: edad y antigüedad en la posesión del título de licenciado en Derecho, debió respetar el principio de supremacía constitucional y aplicar las disposiciones de la Constitución local por ser la norma suprema en la entidad federativa y no señalar que debía estarse a la norma que mejor favoreciera a los candidatos participantes en el proceso, aplicando las disposiciones de la Ley Electoral, lo cual derivó en considerar que Enoc Francisco Morán Torres cumplía los requisitos de elegibilidad para ser designado Magistrado del Tribunal Electoral del estado, lo cual resulta incorrecto.

En razón de lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la designación de Enoc Francisco Morán Torres como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima y excepción hecha de lo anterior, confirmar el acuerdo legislativo número siete del Congreso de dicha entidad federativa de 14 de febrero del año en curso por medio del cual se designaron a los magistrados del citado Tribunal Electoral Local para el periodo 2013-2021.

Por otra parte, se propone ordenar a dicho órgano legislativo que en un término de 15 días siguientes a la notificación de la presente ejecutoria designe al Magistrado Supernumerario que corresponda de entre las propuestas remitidas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sujetándose a los requisitos de elegibilidad que para su designación establece la Constitución local en los términos indicados en la presente ejecutoria.

Finalmente, se propone dejar firmes la publicación del referido acuerdo legislativo, así como la toma de protesta que rindieron María de los Ángeles Tintos Magaña y José Luis Puente Anguiano, como magistrados numerarios del Tribunal Electoral de Colima.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 32/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución CG65/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado, entre otros, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como del ciudadano Enrique Peña Nieto, otrora candidato a Presidente de la República, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-RAP-464/2012 y su acumulado.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio por el que se aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable bajo un razonamiento subjetivo dio como válida y legal la conducta denigratoria en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República por la coalición *Movimiento Progresista*, difundida a través del díptico denunciado en los Estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua en el cual se muestra un evidente y claro beneficio a favor de los referidos partidos políticos, vulnerando con ello diversas disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, deviene del hecho de que contrariamente a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable sí expuso las consideraciones y los fundamentos legales para arribar a la conclusión de que no se acreditaba ni siquiera en forma indiciaria que los sujetos y los partidos políticos denunciados hubieran ordenado la realización y difusión del díptico cuestionado.

Asimismo, se estima infundado el agravio consistente en que a decir del actor la autora responsable no realizó las investigaciones inherentes a sus facultades, faltando con ello al principio de exhaustividad.

Ello es así, toda vez que la autoridad responsable, con objeto de obtener mayores elementos para acreditar los hechos denunciados, formuló diversos requerimientos tanto a los sujetos denunciados como a los partidos políticos promoventes de las quejas primigenias, así como a diversos ciudadanos cumpliendo con ello con su facultad investigadora.

Por otra parte, se propone declarar infundado el motivo de agravio por el que se aduce que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada incumplió con la sentencia emitida por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP464/2012 y su acumulado.

Ello es así, porque si bien es cierto que esta Sala Superior ordenó la reposición del procedimiento en cuestión, también lo es que en ningún momento dispuso que la autoridad responsable llevara a cabo una investigación en torno a la presunta culpabilidad de los denunciados, sobre la base de que se presumía desde ese momento la existencia de la culpabilidad de los partidos políticos y sujetos denunciados, sino por el contrario, dejó al órgano administrativo electoral federal en plenitud de sus atribuciones para que llevar a cabo

las actuaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos objetos de denuncia y propusiera al Consejo General lo que conforme a derecho correspondiera.

Finalmente, se estima inoperante el planteamiento del recurrente consistente en que con la difusión y distribución del dístico cuestionado se muestra un evidente y claro beneficio a favor de los referidos partidos políticos.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable únicamente se abocó a determinar si los partidos políticos y sujetos denunciados resultaban responsables o no de las conductas imputadas, sin pronunciarse respecto de su contenido y por ende de la legalidad o no del mismo, por lo que los posibles efectos que pudieran haberse derivado de la difusión del material en cuestión, al no haberse acreditado las responsabilidades imputadas no fueron materia del procedimiento especial sancionador.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, una disculpa por no haber reaccionado oportunamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted la palabra Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Espero que esto no se vuelva costumbre, es la segunda ocasión que sucede.

Es con relación al proyecto del juicio correspondiente a la revisión constitucional electoral 24 y juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número 91.

En este proyecto, coincido con una parte dado que, efectivamente, procede la revocación de la designación de Enoc Francisco Morán Torres como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Si bien es cierto que el Congreso del Estado satisfizo el requisito previsto en la ley electoral de la entidad, también es verdad que no cumplió el mandato constitucional de la propia entidad, contenida en el artículo 69, fracción II, relacionado con el artículo 86 *bis*, base quinta, ambos, reitero, de la Constitución Política del Estado de Colima.

El artículo 69, como sabemos, dispone que para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere, además de ser mexicano por nacimiento, como lo establece la fracción I, tener por lo menos 35 años de edad al día de su designación conforme al texto de la fracción II de este artículo 69.

Si bien el Tribunal Electoral no forma parte del Supremo Tribunal de Justicia por ser un órgano con autonomía constitucional interna, también es cierto que el artículo 86 *bis*, base quinta, dispone que sus magistrados –leo sólo la parte final de la base quinta- *“responderán sólo al mandato de la ley, deberán satisfacer los requisitos establecidos en la legislación electoral”*. Y pareciera que aquí quedaría satisfecho con lo que ha establecido la legislación electoral, de que para ser magistrado es suficiente tener 25 años de edad.

Sin embargo, el propio Constituyente local dispuso: *“Deberán satisfacer los requisitos establecidos en la legislación electoral que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Poder Judicial”*.

Y si para ser magistrado del Poder Judicial o del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, se requiere tener mínimo 35 años de edad, pues no puede el legislador ordinario local modificar su texto constitucional y establecer una edad mínima contraviniendo esa base quinta del artículo 86 *bis*.

Pero, además, en el orden federal tenemos lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, en su fracción III, establece que el Poder Judicial de los Estados ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los Poderes Judiciales.

Este párrafo segundo de la fracción III ya sería suficiente para que por mandato de la Constitución Federal se acate la Constitución local.

En los Estados, las constituciones establecerán las condiciones y requisitos, obviamente, del ingreso a los jueces y magistrados de la entidad, pero todavía más, el párrafo tercero de esta fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal: *“Los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución”*. No da ni siquiera la oportunidad al legislador local de establecer otro requisito de edad, que no sea el previsto en la fracción 2ª del artículo 95 de la misma Constitución Federal, tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación.

Y si bien es cierto que se refiere a los poderes judiciales locales, hemos dicho que en estos casos los requisitos son los mismos, son el mismo tipo de nombramiento, la misma función, con la única diferencia de competencia por materia que se ha establecido, y en muchas ocasiones la naturaleza del propio tribunal que, como en este caso, es un órgano con autonomía constitucional interna, y en otras entidades de la República forman parte del Poder Judicial local.

Por ello, es que estoy de acuerdo con esta parte del proyecto; sin embargo, no coincido con la segunda parte, la relativa a la posibilidad de ratificación de Ángel Durán Pérez como magistrado numerario del propio Tribunal Electoral.

El magistrado ha promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y manifiesta tener derecho a un procedimiento específico de ratificación, cuyo único efecto puede ser la ratificación o la no ratificación, e incumple el principio de congruencia que el señor sea designado Magistrado Supernumerario, eso no es ratificación, ni siquiera ante la elemental definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

Él quiere ser ratificado. Tiene derecho a ser evaluado para ser ratificado. No tiene el Congreso el deber de ratificarlo, pero tampoco tiene la facultad de desvirtuar el procedimiento de ratificación para designarlo en un nuevo nombramiento, en este caso el de Magistrado Supernumerario. Eso de ninguna manera puede ser ratificación.

Por otra parte, yo he sostenido de manera reiterada que el procedimiento de ratificación debe ser distinto al procedimiento a que son sometidos los nuevos aspirantes para ocupar por

primera ocasión el cargo para el cual se convoca, en este caso para el cargo de Magistrado en cualquiera de las dos vertientes, Magistrado Numerario o Magistrado Supernumerario.

Existen varias tesis de jurisprudencia, tesis aisladas también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este sentido. La ratificación debe ser un procedimiento aparte, un procedimiento específico en el que se analice el desempeño del que pretende ser ratificado. Aquí no se ha dado cumplimiento a ese procedimiento.

No se puede decir que se cumplió porque se le permitió participar, junto con los otros nueve candidatos, en el procedimiento de selección de magistrados.

No, no es participación en circunstancia de igualdad. El principio de igualdad es tratar igual a los iguales y desiguales a los desiguales; él no es aspirante a magistrado, él es magistrado en funciones que quiere ser ratificado. Que reúna o no los requisitos para la ratificación es un tema totalmente distinto, pero no puede haber otro resultado más que ratificado o no ratificado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 2005 ha establecido la tesis de jurisprudencia con el rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL) CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

Y nos dice: *“La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador”*. No se le cambia de nombramiento, no se le designa en otro cargo, se confirma o no se confirma. Y ésta, que es una parte muy importante, en mi opinión, *“previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no”*.

No hay alternativa. Me parece de una contundencia lógica esta tesis de jurisprudencia.

Evaluar su desempeño en el cargo como Magistrado Numerario que ha sido y en esta evaluación determinar si debe continuar o no en el desempeño del cargo de Magistrado Numerario, pero no designarlo Magistrado Supernumerario, eso es contravenir la lógica más elemental, es contravenir el principio de congruencia.

Y nos dice, además, el Pleno de la Suprema Corte que esta posibilidad surge en función directa de la actuación del funcionario durante el tiempo de su encargo, siempre que haya demostrado que el desempeño de éste actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que no puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario, que se traduce en que se toma en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

No depende de la facultad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

Es un tema sumamente interesante, no es fácil, se debe cumplir de manera cabal, de manera objetiva, imparcial, para poder llegar a la conclusión que corresponda.

Se dice también que esta posibilidad de ratificación tiene un interés público, no sólo un interés personal, leo nuevamente el texto de la tesis de jurisprudencia: *“La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación*

ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia”.

Así entonces, el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones locales relativas a la duración del cargo pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios idóneos.

También se contraría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución federal en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.

Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección.

En este caso, el Congreso del Estado de Colima no hizo ninguna evaluación, hace referencia a la evaluación que hizo el presidente del Supremo Tribunal de Justicia al hacer la propuesta, pero sólo la evaluación sustenta la propuesta, sin embargo el Congreso es el que designa, no el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, dio todos los argumentos de por qué consideraba que debería de ser ratificado y si bien el Congreso alude a esta evaluación, no hay ninguna parte del decreto en el que se establezca que se asume y si se asume todo lo dicho por el presidente del Congreso, entonces no hay congruencia entre lo razonado y lo concluido, si efectivamente ha sido un excelente Magistrado, si efectivamente ha desempeñado de manera correcta su cargo, su encargo, entonces por qué no se le ratifica.

O hay una adecuada motivación y fundamentación para no ratificarlo o una adecuada fundamentación y motivación para ratificarlo, pero no para designarlo en un nuevo nombramiento que evidentemente no es ratificación.

Era Magistrado o es todavía, en tanto no concluya. Es todavía Magistrado Numerario, no puede ser ratificado en el cargo de Magistrado Supernumerario, son cargos totalmente diferentes, son funciones absolutamente distintas, incluso un régimen de relación con el Tribunal que es absolutamente diferente en cuanto a facultades, funciones y circunstancias particulares, incluso de carácter económico. Pero no es esta diferencia lo que me interesa, sino que la ratificación es o no es.

No puede ser algo que se parezca o más o menos se acerque a lo que tenía, no se trata de un premio de consolación, se trata de que el señor sea ratificado o que no sea ratificado.

¿Merece ser ratificado? Que se le ratifique.

¿No reúne los requisitos por el desempeño de su cargo para no ser ratificado? Que se le diga y se retire a otras actividades, no al desempeño de la Judicatura.

Por ello es que no coincido con esta segunda parte del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

La primera parte, coincidimos plenamente, pero quisiera yo resaltar cual es la importancia de estas cuestiones. Es decir, la Constitución del Estado debe prevalecer sobre cualquier otra disposición de la legislación secundaria del mismo Estado.

¿Por qué? Porque la propia Constitución federal le confía a los Estados la organización de sus Poderes en sus propias constituciones, artículo 116, párrafo segundo.

De tal suerte que es la Constitución del Estado la que fija cuál es el régimen interno de ese Estado, y eso implica el establecimiento de sus órganos de gobierno, así como de tribunales u órganos autónomos de Estado.

Por ello, cuando hay una antinomia entre la ley secundaria y la Constitución del Estado, en el sentido de fijación de requisitos para ocupar un cargo, evidentemente quien debe de fijar esos requisitos es la Constitución del Estado y no podemos cuestionar la validez de esa disposición frente a una disposición contradictoria de la legislación del Estado.

No quisiera abundar más en eso, pero nada más quise manifestar la relevancia que tiene la Constitución del Estado por disposición de la propia Constitución Federal.

En ocasiones se omite resaltar y valorar a las Constituciones estatales como normas depositarias del régimen interno del Estado, de la soberanía de los Estados en su régimen interior.

Pero en cuanto a la disquisición hecha por el señor Magistrado Galván respecto de la ratificación, en sí podría tener razón si utilizáramos literalmente el concepto de “ratificación” que nunca se ha utilizado.

Es decir, la ratificación se ha utilizado para refrendar la membresía en un cuerpo, o en un órgano de gobierno, y no cabe duda que el Magistrado en cuestión ha sido Magistrado Numerario; y tampoco cabe duda que el Congreso lo ratificó como Magistrado, pero Supernumerario; es decir, seguramente el Congreso consideró, y en ese sentido los congresos son los intérpretes de la Constitución del Estado, no podemos sustituirnos a su interpretación, de que antes y después sigue siendo magistrado.

Finalmente, el propio Código Electoral, en el artículo 271, al hablar de la integración del Tribunal Electoral habla de tres Magistrados Numerarios y de dos Magistrados Supernumerarios por igual, es decir, son ambos, integrantes del Tribunal, de tal suerte que es muy entendible que se pueda utilizar el término de ratificación, tanto para el cargo de Magistrado Supernumerario como de Magistrado Numerario, ¿por qué? Porque en el fondo, la ley les da el tratamiento de integrantes, a ambos, a ambas categorías.

Ahora, yo quisiera manifestar que el propio Código Electoral establece (en el artículo 284) las funciones de los Magistrados Supernumerarios. Las funciones de los Magistrados Supernumerarios, no solamente integran el Pleno cuando son convocados para ello, es decir, para suplir a los Numerarios, no, la fracción II establece que son auxiliares de los Magistrados Numerarios, es decir, que desarrollan funciones jurisdiccionales sustantivas, como dice el Código, en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver.

De tal suerte que no se trata de figuras que no ejercen las funciones jurisdiccionales, sino que se trata de verdaderos integrantes del Tribunal, por lo que debe de considerarse que es una ratificación en el cargo de Magistrado, pero antes de ser el carácter Numerario, ahora es el carácter Supernumerario.

El procedimiento que siguió el Congreso para su ratificación, fue un procedimiento que observó los lineamientos que esta Sala y que la jurisprudencia establece para el debido proceso legal, es decir, fue analizada su petición de ratificación, fue valorado el desempeño de su cargo, cuestión que no podían hacerse con los demás aspirantes que no desempeñaban el cargo, pero en él sí hubo un procedimiento especial, en consideración de que ya ejercía su cargo. Y, en consecuencia, el Congreso decidió la ratificación como Magistrado, pero Supernumerario.

Ahora, el debido proceso legal no exige que el Congreso lleve a cabo un concurso de méritos a los que estamos nosotros acostumbrados. En las universidades públicas, por ejemplo, hasta se da un puntaje. Puede que los Congresos lleven a cabo ese procedimiento, pero es

finalmente decisión del Congreso el ratificar o no (como bien dice el Magistrado Galván) pero incluso ratificarlo en la misma categoría, o en la categoría de Supernumerario.

El Congreso debe de tomar, es decir, si fuera nada más un concurso de méritos jurisdiccionales, bastaría con la designación de parte del propio Tribunal, de los méritos judiciales de un funcionario, de un servidor.

Pero como estamos hablando de un órgano autónomo de Estado encargado, precisamente, de calificar las elecciones en el Estado, tiene que intervenir un órgano político, que es el Congreso.

Desde los Ministros de la Suprema Corte en nuestro país, hasta los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, siempre se tienen que someter a un órgano representativo de la población que valore más allá de los aspectos sustanciales de la función jurisdiccional, sino un desempeño que debe de ser frente a la comunidad que va a servir.

Éstos no se pueden exigir que sean con puntos ni con méritos, como se hacen en las universidades, esto se hace apreciando la labor, la fama, el desempeño de esta persona.

Y bueno, en este caso el Congreso lo valoró bien, después de varios años, que ya son varios años los que ha servido este Magistrado al Tribunal, todavía considera que su experiencia es suficiente como para que auxilie ahora en este momento como Magistrado Supernumerario, desde ese punto de vista sí hubo una ratificación.

En la integración de las autoridades electorales, como sabemos, la alternancia en los cargos ha sido ya muy importante y ha sido tónica que, incluso, se va a aplicar a esta Sala Superior, en el futuro, y ya se aplicó en las Salas Regionales.

Entonces, la experiencia de un magistrado que ha servido adecuadamente durante años anteriores y que ahora se busca que su experiencia sirva en labores de auxilio, en el desempeño de esas mismas funciones, creo yo que hablan muy bien de una decisión no arbitraria por parte del Congreso, sino sencillamente de la alternancia que debe de haber en el órgano electoral.

Por ello, me parecen plenamente justificadas las razones, plenamente el proceso que se siguió y, por eso, incluso hasta gramaticalmente considero que es totalmente cierto el hablar de una ratificación en este caso.

Estas son las consideraciones que someto a sus Señorías, si tienen a bien aprobar el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo vengo de acuerdo con el proyecto, pero ahora me han puesto a dudar en cuanto al uso de una palabra.

En principio, debo decir que, por cuanto a la designación de Enoc Francisco Morán Torres como magistrado supernumerario, los actores aducen que esa designación es ilegal porque la Constitución local establece que el interesado para ocupar tal cargo deberá contar con 35 años cumplidos y tener título profesional de licenciado en Derecho con 10 años de antigüedad, exigencias que, aducen los actores, no cumple el actor. Esto es, exigencias que están en la Constitución local.

A Enoc Francisco Morán Torres se le designó magistrado supernumerario, tomando en consideración, no lo que exige el artículo, no lo que exige lo dispuesto en la Constitución local sino el artículo 275 del Código Electoral del Estado, que dispone que para ser

Magistrado electoral se requiere solamente contar con 25 años de edad y con título de licenciado en Derecho, con una antigüedad de 5 años al día de la elección.

Al respecto, debo mencionar que si esta Constitución no está superada, simplemente en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución”.

Y en ese artículo 95 se establece, precisamente, que los Magistrados de los tribunales locales deberán cumplir -entre otros requisitos- con poseer una antigüedad mínima de 10 años con el título -tal y como lo establece la Constitución local- con título profesional de licenciado en Derecho, expedido por autoridad legalmente facultada.

Y en la fracción III, II perdón, dice: *tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.*

Lo que establece la Constitución local es, precisamente, lo que exige la Constitución General de la República para ser designado magistrado de los tribunales judiciales locales. Desde luego que aquí se trata de un tribunal especializado, es el Tribunal Electoral local, pero esa exigencia debe regir porque se trata de Magistrados locales.

Precisamente por ello, por la supremacía que tiene la Constitución local en relación con una ley expedida por el legislador, simple y sencillamente debe de estarse a la exigencia de la Constitución local.

Esto es que, para poder ser designado Magistrado del Tribunal Electoral, debe contarse con 35 años de edad y poseer título de licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación.

Precisamente por ello, en este aspecto, comparto el proyecto tal como viene presentado.

Y a lo mejor entendí mal la exposición del Señor Magistrado Manuel González Oropeza en relación a que se trata de una ratificación en relación con el Magistrado que ya venía ejerciendo estas funciones, por sus funciones como Magistrado Numerario y ahora se le designa magistrado supernumerario. Numerario que era el cargo que tenía con anterioridad y ahora es Supernumerario. La designación es, pues diferente.

En ese aspecto, yo advertí en el proyecto que salva esta situación para no utilizar la palabra “ratificación”. Simplemente se trata de una designación diferente.

El magistrado venía desempeñándose en el cargo de magistrado numerario y ahora se le designa Magistrado Supernumerario. No puede, como consecuencia, tratarse de una ratificación y lo que argumenta, lo que argumentan los actores al respecto es, o el actor, en este caso, es que tenía derecho a la ratificación y a seguirle un procedimiento, el procedimiento correspondiente a la ratificación.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, porque realmente -en el caso- se le tomó en consideración en el procedimiento, aunque sea un procedimiento genérico y se evaluó con todos los demás aspirantes, con todos los demás aspirantes que participaron, precisamente, en el procedimiento y se determinó soberanamente por el Congreso del Estado que se debía de designar como Magistrado Supernumerario y no como Magistrado Numerario, que era el cargo que venía, pues, desempeñando.

Por ello, comparto el proyecto en sus términos, porque es, en este caso, el ejercicio soberano del Congreso tal designación. El Magistrado Numerario participó en el procedimiento correspondiente, se le tomó en consideración, se le tomaron en consideración el currículum, en su caso, documentación que al respecto presentó y se le designó Magistrado Supernumerario.

En lo único que no estaría de acuerdo es si en algo del proyecto quedó que se le llamara ratificación en el cargo, no obstante que con anterioridad, como mencioné, venía desempeñando el cargo de magistrado numerario y ahora la designación es de supernumerario y hablaríamos de ratificación.

Es una nueva designación, desde mi punto de vista.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: El juego de las palabras puede ser peligroso, pero aquí no hay absolutamente ninguna consecuencia negativa, porque lo que yo explico en el proyecto es que para el Congreso fue ratificación, y fue ratificación, porque tuvo que hacer un procedimiento diferente a los nuevos candidatos.

Es decir, los nuevos candidatos no tenían un cargo previo como Magistrados a los cuales evaluara el Congreso su desempeño, en él sí.

Entonces, el procedimiento de ratificación que procedió hacer el Congreso, fue con base en que este Magistrado se le evaluó el desempeño de su cargo. Desde ese punto de vista, siguió el Congreso el procedimiento de ratificación; pero, evidentemente el nombramiento de Magistrado Supernumerario es lo que resultó de ese procedimiento de ratificación.

No creo que la confusión terminológica genere más discusión. Realmente el procedimiento sustanciado fue de ratificación porque ya era magistrado y porque se hizo el análisis de desempeño en su cargo, pero técnicamente el nombramiento es de Magistrado Supernumerario, no de Magistrado Numerario.

Esa es la aclaración que quería yo hacer.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Eso de que nunca se ha utilizado la palabra “ratificar” en su acepción gramatical, no sé quién. Yo procuro que el Diccionario de la Real Academia tenga uso cotidiano y que sea, incluso, fundamental; ya me imagino llegar después de la sesión pública a la oficina y decirle a alguno de mis secretarios de Estudio y Cuenta “compañero, está usted ratificado como Secretario Auxiliar. Sigue usted siendo miembros de la ponencia, de la Sala del Tribunal y me seguirá auxiliando”. No sé qué me contestaría. O bien, ya están por concluir los 10 años para que fuimos designados, que el señor Magistrado regresara al Instituto de Investigaciones Jurídicas o yo a la Facultad de Derecho y nos dijeran “bienvenidos, está usted ratificado como Auxiliar Académico. “Oiga, yo soy investigador -en el caso del doctor, yo no-, investigador del Sistema Nacional. Soy catedrático por oposición, también lo soy, soy profesor de carrera, titular por oposición, ¿y me ratifican como auxiliar académico?”. “Bueno, pues va usted a seguir formando parte de la Facultad, del Personal Académico, sigue usted llevando a cabo labores de auxilio a la Universidad y al país”, pues eso no es ratificación.

Si no vamos a usar la palabra “ratificación” en la sentencia, estamos variando la *litis*, porque lo que el actor quiere es ser ratificado y viene a plantear una *litis* sobre su posible ratificación y su no ratificación. No se trata de salvar una situación, él se viene a quejar justamente de la nueva designación, de una designación diferente, que no es la que él pidió, él pidió ser

ratificado como Magistrado Numerario. Y el hecho de que le digan en consolación “usted es Magistrado Supernumerario”, evidentemente no tiene ningún sustento y menos si vamos a analizar, como nos invitaba el Magistrado González Oropeza, cuáles son las funciones del Magistrado Supernumerario, pues efectivamente, las encontramos en tres fracciones del artículo 284 de la legislación electoral del estado, y veamos cuáles son las atribuciones de los Magistrados Numerarios, si concurrir, participar y votar cuando corresponda en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente: artículo 282 , fracciones I a VII; 2) integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; 3) discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas; 4) excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal que pueda afectar su imparcialidad; 5) formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue el expediente; 6) realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal, y 7) las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal, pero esto tendríamos que vincularlo con el 281, que se refiere a las funciones del Presidente del Tribunal y, por supuesto, a los artículos 277, 78 y 79, que se refieren a las facultades del Pleno, a quienes pueden elegir Magistrado Presidente del Tribunal. Evidentemente, el Magistrado Supernumerario no puede ser Presidente del Tribunal.

¿Qué es lo que pueden hacer los Magistrados Supernumerarios? Suplir las faltas temporales de los Numerarios, pero además en forma rotativa. ¿Para qué? Para integrar el Pleno, pero en sustitución del Numerario, no por derecho propio; auxiliar al Magistrado Numerario, no tener las funciones del Magistrado Numerario; es como si fuera un Secretario de Estudio y Cuenta de alto nivel, en la valoración y análisis de los asuntos, y las demás que le encomiende el Presidente o el Reglamento Interior, pero no las que le encomienda la ley. La ley sólo le encomienda suplir las faltas temporales de los Magistrados Numerarios y ser auxiliar del Magistrado Numerario.

Evidentemente, no es la misma situación, de lo contrario no habría razón de clasificar a los Magistrados en Numerarios y Supernumerarios.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Efectivamente, hubo una designación y, en ese proceso genérico de designación, se consideró la posibilidad de ratificar o no a hoy actor.

Y me parece que encuentro dosis de razón en ambas posturas y que podrían conciliarse, si ustedes me permiten exponerlo.

Es verdad que no se ratificó al actor como Magistrado Numerario; es verdad que se le designó como Magistrado Supernumerario; es verdad que sigue siendo Magistrado y que, en ese sentido, podríamos hablar de género; es verdad que no tiene las mismas funciones.

Quizá podríamos armonizar ambas posturas, ser más específicos en la prosa a partir de ambas reflexiones y podríamos decir que, si bien, no queda ratificado como Magistrado Numerario, lo cierto es que por otro lado se le designa Magistrado Supernumerario.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: En 1934, Lauro Caloca definió todo lo contrario que está diciendo. Lauro Caloca fue senador y diputado y decía él que “una reelección que es una especie de ratificación, es lo mismo si de diputado va a senador”.

Esto, con motivo de la prohibición de la no reelección, ahí está el dato que necesitaba saber el Magistrado Galván.

Ahora, como dice el Magistrado Nava, yo explico la posición del Congreso de estar utilizando el término, el procedimiento de ratificación para el caso de que un Magistrado Numerario se convierta en Magistrado Supernumerario, de tal manera que, con mucho gusto, acepto que especifiquemos que la verdadera naturaleza del acuerdo del Congreso es de nombramiento, de designación, y no de ratificación.

Esto, no impacta en los resolutivos porque en los resolutivos y en sí la *litis* versa sobre el acuerdo mismo y cómo se modifica para separar a este Magistrado del cuerpo del acuerdo y nombrar a los nuevos Magistrados que están en el mismo, con mucho gusto.

Gracias

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Rapidísimo Presidente.

Me satisface saber lo que decía el señor Enoc, con todo mi respeto, que lo comparta es otra cosa y esto me recuerda una de las grandes definiciones del Diccionario de la Real Academia, conejo, especie de liebre; liebre especie de conejo.

Pues sí, es especie de, pero no es lo mismo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Juzgar la designación o ratificación, reelección de un juzgador, pues es uno de los temas y las asignaturas más complejas sin duda que tiene un tribunal constitucional y es por dos vertientes.

La primera, porque a partir de ello resolvemos no sólo el derecho a la estabilidad en el cargo que es un atributo de la función judicial, sino porque también resolvemos nuestra perspectiva del derecho humano al acceso a la jurisdicción efectiva del Estado y esto corresponde a la sociedad, es en beneficio de la sociedad, de las personas, la perspectiva de acceso a la jurisdicción efectiva, porque el concepto constitucional de acceso a la jurisdicción efectiva precisamente exige que la sociedad pueda tener jueces que tengan como característica de su función además de los atributos de independencia, imparcialidad, profesionalismo, sin duda la estabilidad en el período para el cual han sido designados o las posibilidades de inamovilidad.

Así de complejo es el tema que nosotros estamos dilucidando.

Pero déjenme ubicarme en el debate que se ha estado suscitando en relación a la ratificación o reelección o designación. Y digo todo esto, porque es el inicio de mi exposición del

Magistrado Ángel Durán Pérez para desempeñarse como magistrado del Tribunal Electoral en el Estado de Guerrero y les pido esto porque me parece que el tema va mucho más allá de, de Colima, perdón, -gracias Magistrado-.

Va mucho más allá de lo semántico, yo quisiera que estuviéramos en un enredo semántico y sin duda alguna contribuiría a enredarlo más o a desentrañarlo, pero no es un tema de esa naturaleza.

Como todos recuerdan, estos juicios de revisión constitucional ya tienen sendos antecedentes en la Sala Superior y concretamente el tema del Magistrado Ángel Durán Pérez ya fue visto por nosotros en otra oportunidad a través de un diverso juicio.

Permítanme fijar el contexto. Ya esta Sala Superior determinó que para efectos del proceso de designación de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima debía inaplicarse el artículo 273 del Código Electoral Local en lo atinente a la restricción legal de no reelección de los integrantes de ese órgano jurisdiccional.

Y no sé si estas sean malas noticias, lo que pone en claro es lo complejo del proyecto que nosotros estamos decidiendo y a mí me gustaría desde esa perspectiva describir algunos aspectos que son muy relevantes.

En su oportunidad, cuando la primer convocatoria que el Congreso del Estado emitió para la renovación del Tribunal Electoral en términos del artículo 273 del Código Electoral Estatal no había posibilidades, concretamente para el Magistrado Ángel Durán Pérez, de contender al cargo, de pretender una reelección, una ratificación o una designación y no había esas posibilidades porque el artículo 273 del código comicial en el Estado establece de manera expresa, como todos recordamos que los Magistrados ejercerán sus funciones por un periodo de 8 años y no podrán ser reelectos.

Aquí está una expresión reconocida por la Constitución, por la codificación electoral, preciso, en el Estado.

Esta disposición legal no posibilitaba que el Magistrado Durán Pérez pudiera contender para la reelección o para ratificación en el orden jurídico estatal.

Nosotros en un diverso juicio, por supuesto, determinamos que esta disposición de la codificación en Colima se apartaba de la regularidad constitucional, concretamente violentaba por el artículo 116 de la Constitución Federal, en sus fracciones tercera y cuarta.

Ese ejercicio hicimos nosotros de control de constitucionalidad.

¿Y por qué comento eso? Porque ya en esa oportunidad nosotros dijimos que el magistrado Durán Pérez tenía la posibilidad de ser reelecto porque la Constitución Federal establece o da el mandato en esta fracción tercera, del artículo 116: "*Que los Magistrados estatales podrán ser reelectos*".

Esta fue nuestra perspectiva en aquella ocasión. En la cual, por cierto, creo que seguimos coincidiendo con la falta de regularidad constitucional del artículo 273 de esa codificación, de frente al orden constitucional.

Y recuerdo muy bien el debate de la Sala Superior a ese tenor, es decir, porque si este precepto no era vencido en cuanto a su falta de concordancia con el artículo 116 de la Carta Magna, pues no podía participar el magistrado Durán Pérez para integrar de nueva cuenta ese Tribunal. Pero hay un pronunciamiento de la Sala Superior, y esto es lo importante, sobre que este precepto era un obstáculo en el orden jurídico estatal, para la participación del Magistrado en el nuevo proceso que está en manos del Congreso local. Al no tener concordancia o regularidad constitucional este precepto, nosotros llegamos a esa conclusión. Y recuerdo porque el artículo 116 de la Constitución Federal, en cuanto al mandato contenido en las fracciones III y IV, está destinado a los magistrados de los poderes judiciales

estatales, permítanme hacer esa precisión. Y el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Colima es un órgano autónomo, es la característica de este Tribunal, de acuerdo a lo que mandata el artículo 269 de esa edificación legal. El Tribunal es el órgano autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, en los términos de este (...).

Pero nosotros, en esa oportunidad dijimos, y creo que en concordancia con las tesis de esta propia integración como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los atributos inherentes a la función judicial, dentro de ellos los relativos a la designación de magistrados de tribunales estatales, concretamente permanencia en el desempeño del cargo, le son aplicables a los magistrados de los tribunales locales, aún cuando estos puedan tener la característica que les dé el orden estatal de autonomía.

Creo que en eso, nosotros caminamos de manera correcta, y desde esa perspectiva ya hay un pronunciamiento de orden o de calado constitucional de nosotros, y creo que eso describe que el tema es más complejo de lo que una primera impresión pueda revisarse.

Pero vayámonos a los agravios que nos propone el actor y cuáles son los actos de los órganos que intervienen en el proceso para la designación o reelección de magistrados en el estado, que a él o que él, afirma, vulnera su esfera de la expectativa que tiene para ser reelecto o ser designado nuevamente.

Vayámonos a los agravios, que es, para mí, donde está la línea o la frontera para llegar a una decisión. Él nos dice de manera expresa vía agravios, y lo recoge muy bien el proyecto, que el Congreso del Estado de Colima, en términos de lo que la Sala decidió en los juicios para la protección de derechos político-electorales 3114 y 50 de el primero del año pasado y el segundo de éste, debía seguirse un procedimiento especial a favor de él, a fin de determinar su posible ratificación como Magistrado Numerario del Tribunal Electoral local, y que se debía ponderar de manera puntual su desempeño en el cargo de Magistrado que ha ostentado. Concluye que eso no se realizó por parte del órgano que tiene la última definición en la designación.

A partir de ello, señala que se violentaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y el principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación.

Remata el agravio diciendo: “No se distinguió el procedimiento para la designación que estableció el Congreso entre quienes no se habían o quienes eran aspirantes a ocupar por primera vez el cargo, con el que ya lo venía desempeñando”.

Y esto es lo que exige o lo que nos traza vulnera sus derechos al desempeño de las funciones públicas de Magistrado.

Dice él de manera textual, lo cito: “En ese procedimiento se le trató como a un simple aspirante a integrar el órgano jurisdiccional”, así señala él y dice: “él tenía que ser distinguido con criterios objetivos para el tema atinente a su ratificación”.

Señala, lo narra muy bien el proyecto que al no establecerse un procedimiento que distinguiera su candidatura y la de los restantes, que se ponderara su desempeño como Magistrado ya en el Tribunal Electoral, se le ubicó en la misma posición de los restantes nueve y, desde su perspectiva, la Sala Superior determinó un tratamiento distinto con miras a su ratificación o reelección.

Dice que se confunde el procedimiento de ratificación con el de aspirantes para la primera ocasión y, por lo tanto, no se garantiza su derecho a la ratificación en esa perspectiva.

¿Por qué comento esto? Sigue desarrollando, él vía agravios cuál es, desde su perspectiva, cuáles son los actos de autoridad del órgano, Congreso del estado, que violenta su esfera de derechos.

Esa perspectiva me parece que la ataja de manera muy puntual el proyecto y es por lo que un servidor se afilia a lo propuesto por el Magistrado González Oropeza. Trataré de explicar mi posición.

Él dice que requería un procedimiento especial de frente al de los restantes candidatos a ocupar el cargo de Magistrado local y desde la visión de un servidor ni en los juicios para la protección de derechos político-electorales que resolvimos con antelación ni en esta oportunidad nosotros estamos en aquellas decisiones. Nunca dijimos que él requería un procedimiento especial para el proceso relativo, ni dijimos que tenía que distinguirse en este proceso el criterio de selección con los restantes contendientes, menos nos comprometimos a establecer un procedimiento especial, un procedimiento individualizado.

Lo que la Sala Superior dijo en esa oportunidad y es lo que el proyecto hoy viene también argumentando para declarar infundado el agravio atinente es, que en el procedimiento de designación debía ponderarse de manera específica en tratándose del magistrado Durán Pérez, el desempeño que tuvo como Magistrado del Tribunal Electoral en el Estado de Colima, eso sí lo señalamos nosotros de manera muy puntual y me sigo comprometiendo con ese tema.

Es decir, lo que la línea, la directriz de esta Sala Superior y lo que hoy se compromete a través de la respuesta del agravio, es que no podía -en el procedimiento- el Congreso, omitir o hacer de lado o dejar de estudiar lo atinente al desempeño que el Magistrado Ángel Durán tuvo en el escaño jurisdiccional electoral en el Estado.

Y, según informa el proyecto, y lo que podemos advertir de autos en el proceso de designación el Poder Legislativo local como el órgano del propio poder que instrumentó el procedimiento tomaron en consideración para la decisión atinente a nuestro hoy promovente, el Informe que rindió el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Supremo Tribunal, en relación al desempeño que tuvo el magistrado Durán Pérez durante su mandato, durante su gestión como miembro de la Judicatura en el Estado.

Es decir, informan los autos y esto para mí es fundamental que en el procedimiento concreto de él, sí fue tomado en consideración el criterio que nosotros exigimos de analizar el desempeño que él había tenido ya como Magistrado del Estado, creo que si no se hubiera tomado en cuenta y esto para mí es fundamental, el trabajo a través de la revisión de expedientes que remitió el Supremo Tribunal de Justicia en torno a él, a mí me parece que sí estaríamos en el procedimiento ante un déficit en la designación del hoy promovente.

Es verdad, se le sujetó a él, tanto a las dos fases del procedimiento, las entrevistas a las que fueron sometidos todos incluyéndolo a él y a la cual compareció sin duda y a la segunda fase.

Específicamente, informan las constancias de autos, se hace notar en el dictamen que se remite al pleno del Congreso local, que el magistrado Durán Pérez se había procedido a revisar y analizar el informe técnico jurídico que remitió el presidente de dicho órgano a fin de conocer el desempeño que había tenido en el cargo el aspirante en cuestión.

Y entiendo que, precisamente, es este dictamen técnico con el que sirvió como insumo para el congreso local, lo que lleva a la designación del magistrado Durán Pérez a ejercer nuevamente el cargo de Magistrado, ahora en calidad de supernumerario en el propio Tribunal Electoral.

Los agravios que él nos plantea, sin duda, van encaminados a señalar que se siguió el mismo procedimiento para los 10 que fueron admitidos a partir de la convocatoria cuando él merecía un procedimiento diferenciado.

Creo que conforme al orden jurídico de Colima, lo que él merecía era que se revisara el desempeño de manera objetiva que tuvo como Magistrado que es en el Tribunal Electoral. Algo que lógicamente o elemento que lógicamente no tenían los restantes porque aspiraban por primera ocasión designados en el cargo.

En esta perspectiva, me parece que no le asiste la razón en los agravios que confecciona a partir de que él exige que si el procedimiento o la revisión de su desempeño en el Tribunal Electoral desde la perspectiva de él le permitía ser nombrado Magistrado, o ser designado, o ser reelecto Magistrado Numerario.

Y a mí me parece que, desde este plano en que nos propone, el agravio se cumple por los órganos que intervienen en el proceso de designación de manera puntual con el orden jurídico local y con la interpretación de este Tribunal, que lo que orientamos de manera concreta fue que fuera evaluado el desempeño que él tuvo como Magistrado para poder a partir de este dato objetivo determinar si era reelecto para este cargo.

Desde esa perspectiva no observo vulneración a las reglas del procedimiento seguido en el Estado de Colima por parte del Congreso para la designación del magistrado Durán Pérez, en este caso, como Magistrado Supernumerario.

Tan fue valorada su actuación que tuvo como Magistrado del Tribunal Electoral, que sin duda, es lo que le permite hoy volver a integrar el órgano máximo de justicia electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo acompañaría el proyecto que somete a nuestra consideración González Oropeza, con el matiz que él mismo sugiere, en términos de que al no ocupar el cargo de Magistrado Numerario, estrictamente no es ratificado, sino designado como Magistrado Supernumerario. En esos términos, acompañaría el proyecto del Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Agradeciendo a la Magistrada Alanis el voto de confianza y felicitándola por el día de hoy, que es su cumpleaños, le quiero decir que anticipándome (como un obsequio a ella) le he de decir que hoy, a las 2 de la tarde, el proyecto ya tiene eliminado todo rastro de ratificación, reelección, que incomoda a algunos y, a partir de la foja 113 del proyecto, por lo menos, está nueva designación, y se reitera que es “nueva” y “nueva designación”.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es muy espléndido.

Bueno, yo también acompañaré el proyecto en los términos que se encuentra, porque realmente creo que la discusión se fue por un camino diferente a lo que está plasmando el proyecto en su nueva versión.

Entonces, bajo esas circunstancias se votan en el proyecto los términos que ha engrosado el Magistrado ponente.

Si no hay más intervenciones, rogaría al señor Secretario General de Acuerdos que tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para no causarle problemas, señor Secretario, a pesar de que estoy de acuerdo en que se debe revocar el nombramiento del magistrado supernumerario Enoc, votaré en contra, en términos del voto particular que explica claramente mi posición. Y a favor de los otros dos proyectos de sentencia.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año y su acumulado, que ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 266 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma el acuerdo impugnado dictado por el magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En los juicios de revisión constitucional electoral 24 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 91, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado únicamente por lo que respecta a la designación de Enoc Francisco Morán Torres como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Tercero.- Se ordena a dicho Congreso que designe al Magistrado Supernumerario que corresponda en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 32 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 7 y su acumulado 20, ambos del presente año, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, seguida contra la coalición *Compromiso por México*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la que determinó declarar parcialmente fundada la queja, al considerar que recibieron aportaciones de una empresa de carácter mercantil.

En el proyecto, la Ponencia estima inoperantes los agravios procesales aducidos por el Partido de la Revolución Democrática ya que no combate las razones esenciales del acto impugnado y, por tratarse de argumentos genéricos y subjetivos que en forma alguna constituyen argumentos tendentes a controvertir o desvirtuar las razones, motivos y fundamentos que la autoridad utilizó para emitir la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, esta Ponencia estima fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional relativos a la falta de emplazamiento con la totalidad de las notas periodísticas que fueron analizadas en la resolución impugnada, así como la debida fundamentación y motivación por cuanto al estudio y calificación de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que en relación al primer agravio, de las constancias de autos se advierte que tal como lo señala el partido recurrente, la responsable omitió emplazar al partido denunciado con la totalidad de las notas periodísticas involucradas en el procedimiento sancionador.

De hecho, de un análisis exhaustivo, tanto de la documentación atinente como de la propia resolución reclamada, se llegó a la conclusión de que la metodología utilizada por la responsable para el manejo, análisis y valoración de las notas periodísticas presenta varias deficiencias, pues del estudio realizado se encontraron tres grupos de notas: uno conformado

con las notas que fueron emplazadas y analizadas, un segundo grupo constituido por notas que a pesar de ser analizadas nunca fueron materia de emplazamiento y, finalmente, un tercer grupo que incluye notas periodísticas, que siendo emplazadas no fueron estudiadas por la autoridad.

Derivado de lo anterior, es claro que las conculcaciones procesales encontradas en forma alguna ofrecen certeza y objetividad que deben regir los actos y resoluciones electorales.

En consecuencia, como se explica ampliamente en el proyecto, se estima que hubo violación a la garantía de audiencia del instituto político inconforme por parte de la responsable al emitir el acuerdo señalado como acto reclamado.

Ahora bien, a pesar de que con lo anterior es suficiente para revocar la resolución reclamada, se advierte que el segundo agravio mencionado se refiere a una violación de forma, consistente en la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al momento de analizar el contenido de las notas materia de la denuncia.

A consideración de esta Ponencia, el motivo de inconformidad es sustancialmente fundado, atendiendo a que, respecto de las notas periodísticas tildadas como propaganda electoral, la autoridad responsable se limitó a señalar por medio de un cuadro, los supuestos normativos que a su juicio se actualizaban en la especie realizando un estudio genérico de lo que significaba propaganda electoral y los elementos que a su juicio se actualizaban en cada caso, incluyendo únicamente 3 notas periodísticas que estimó ejemplificativas de las 232 analizadas, sin realizar un razonamiento sustancial sobre los hechos y causas que se tenían en cada caso concreto, con el fin de tener los elementos necesarios y suficientes que le permitan establecer la violación que se actualice en la especie.

Por lo anterior se estima que lo conducente es revocar la resolución reclamada a fin de que la autoridad responsable realice el emplazamiento de la totalidad de las notas periodísticas involucradas en el procedimiento sancionador y en su momento, lleve a cabo el estudio pormenorizado e individual de las mismas en las cuales considere que se violenta la normatividad electoral federal.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 7 y 20 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria. Señor Secretario Jorge Alberto Medellín Pino, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución. El primero de ellos, es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad que desechó su demanda mediante la cual controvertió diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, relacionados con la materia de fiscalización.

El partido político actor aduce, en esencia, que se viola su derecho de acceso a la justicia, toda vez que el Tribunal responsable, de manera incorrecta, desechó su escrito-demanda al resolver que, de acuerdo al artículo 24, párrafo III de la ley local cuando no exista proceso electoral el plazo para presentar los medios de impugnación deberán contabilizarse en horas hábiles, las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas.

A juicio del actor, no es válido establecer horas hábiles para la presentación de los medios de impugnación, ya que el artículo 25 de la misma ley establece que éstos deberán promoverse dentro de los 3 días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el proyecto, se estima que es fundado dicho concepto de agravio, porque de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 24 y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, se permite concluir que el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación se debe realizar en días, considerando que por ello se entiende de las 00 horas a las 24 horas.

Lo anterior es conforme al criterio de esta Sala Superior, en el sentido de que cuando la legislación electoral atinente señala el concepto “día” o “días” para fijar el plazo de presentación de un juicio o recurso, se debe entender que se debe a días completos, sin contemplar cualquier fracción del día.

Asimismo, son aplicables *mutatis mutandis* diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha sostenido que los días se entienden de 24 horas, ya que de lo contrario se estaría violentando el artículo 17 de la Constitución General. Además, este criterio es congruente con la última reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persona* y *pro actione*.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución, lo cual deberá realizar considerando que el proceso electoral de dicha entidad federativa se encuentra en curso.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 18 de 2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se declararon infundados los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos iniciados en contra de la coalición *Compromiso por México*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, por el supuesto exceso en los gastos de campaña.

El partido político recurrente, en esencia, hace valer dos agravios en los que se queja de la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la investigación, así como del cumplimiento de los plazos para desahogar el procedimiento de fiscalización.

Las alegaciones se consideran infundadas, pues como se expone en el proyecto, si bien la resolución de los procedimientos de fiscalización se realizó fuera de los plazos legales establecidos, ello se hizo dentro de un tiempo razonable, considerando la complejidad del asunto, la actividad procesal de los denunciados en número de diligencias por la Unidad de Fiscalización, la carga de trabajo derivada del proceso electoral de 2012, sin que ello le causara merma alguna a los derechos políticos del partido político recurrente.

Por otro lado, se estima que contrariamente a lo afirmado por el apelante, de la revisión de las constancias que integran el expediente, así como del análisis del fallo controvertido, se advierte que la autoridad responsable sí realizó una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, atendiendo a los elementos de prueba aportados, así como a la información obtenida de los diversos requerimientos.

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio relativo a la insuficiencia en la línea de investigación respecto de los llamados cineminutos, supuestamente difundidos por la cadena

de cines denominada *Cinemex*, en tanto que de las constancias que obran en autos se advierte que la Unidad de Fiscalización, el 10 de septiembre de 2012, otorgó un plazo a la mencionada empresa de cine, a fin de que diera respuesta al requerimiento de información realizado previamente.

Sin embargo, desde dicha fecha hasta el momento que se declaró cerrada la instrucción, la Unidad de Fiscalización no realizó ningún acto tendiente a regularizar el procedimiento a fin de que la empresa requerida proporcionara la información solicitada, de ahí que se advierte que existió una actuación indebida de la autoridad responsable que impactó en el resultado de la investigación realizada y, consecuentemente, del procedimiento de fiscalización.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para el único efecto de que la responsable emita a la brevedad una nueva resolución en la que tome en consideración la información que obra en su poder, respecto de la empresa denominada *Cinemex*, así como aquella que se obtenga de las diligencias que en su caso realice.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Un comentario con relación al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral número 26.

Es un asunto interesante en donde citamos un precedente, la tesis de jurisprudencia 18 del año 2000, que en ese momento era importante, a pesar de que se cita una definición gramatical en ese tiempo mal dada, pero en fin, la jurisprudencia es del año 2000.

Ya no quise hacer mayores comentarios, y he aceptado el proyecto como está, votaré a favor, por supuesto, porque es un trabajo interesante de interpretación sistemática, funcional, tecnológica y progresista para los derechos humanos, pero esta tesis de jurisprudencia ya dejó de tener aplicación, porque la Ley de Medios de Impugnación, no está mal su cita, por supuesto sigue siendo una tesis histórica, pero la Ley de Medios de Impugnación se reformó en 2009, como se precisa en el proyecto también, lo cual hace innecesaria la interpretación jurisprudencial.

El artículo 25, efectivamente establece: *“Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán promoverse dentro de los tres días siguientes”, dentro de los tres días siguientes a su notificación*. Y el artículo 24 en su primer párrafo dispone, para los efectos de esta ley: *“Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles*”. Y la segunda parte: *“Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas”*.

Si son tres días siguientes a la notificación, evidentemente los tres días siguientes son los tres días siguientes, contados desde el primer segundo del día, hasta el último segundo para completar la hora 24. Esta impugnación se presenta después de las 09:00 de la noche, antes de que concluya la hora 21 de ese día, y todavía le quedaban tres horas más; si no mal recuerdo se presenta a las 09:31 de la noche, de tal manera que le quedaban 29 minutos de la hora 21 y las otras horas restantes. Está absolutamente en tiempo, no hay nada que discutir, sólo aplicar literalmente los artículos 24 y 25 de la ley, y la consecuencia es la misma.

Pero insisto, es un estudio interesante y por eso es que he aceptado en esos términos el proyecto y votaré en sus términos también.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con una acotación, Presidente, es que ahora todo lo hacemos en torno al artículo 1º y creo que ya no hace falta.
A favor del proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional 26/2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Segundo.- Se ordena a dicho Tribunal que emita una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 18/2013 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Ignacio López Muñoz: Como lo instruye el Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados:

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 10/2013, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia de 18 de enero del año en curso dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en la que confirmó el dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2011, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el cual se determinó que el partido actor debía realizar el reembolso de gastos no comprobados.

En el proyecto, se considera infundado el agravio relativo a la ilegal notificación del dictamen de fiscalización en el que se requirió el reembolso de las cantidades referidas porque el partido actor fue notificado en el domicilio señalado para tal efecto y éste pudo impugnar el acuerdo de mérito oportunamente ante la autoridad responsable, lo cual revela el conocimiento del acto materia de la notificación.

Asimismo, se considera inoperante el agravio en el que se aduce que el Consejo Estatal Electoral nunca estableció un parámetro de valoración de las pruebas contables que le fueron exhibidas, puesto que dicha inconformidad constituye una cuestión novedosa que no fue planteada en el medio de impugnación de origen.

También se estima inoperante la inconformidad en la que el partido actor aduce que el Consejo valoró las pruebas de manera indistinta en los años anteriores y que la Sala de Segunda Instancia no precisó por qué se apreciaron de forma diversa.

Lo anterior porque se trata de una afirmación genérica en la que no se especifica qué pruebas fueron valoradas de manera distinta a los años anteriores y en consecuencia cómo debieron ser justipreciadas e incluso tampoco se señala qué pruebas la Sala de Segunda Instancia debió realizar el análisis atinente.

Por otra parte, se considera infundado el agravio en el que se afirma que el Tribunal responsable no fundó ni motivó jurídicamente su decisión, porque como se demuestra en el proyecto, la autoridad responsable sí expresó el fundamento, las razones jurídicas y de hecho por las que arribó a la conclusión de que debía confirmarse el dictamen de fiscalización respecto al partido actor.

Por último, se considera inoperante el agravio en el que se aduce que debió tomarse en cuenta que durante la fiscalización de los ejercicios 2003 a 2010 la comprobación de los gastos se hizo en términos similares al de 2011 por lo que la Sala de Segunda Instancia

debió actuar en términos similares en virtud de que los ejercicios anteriores fueron aprobados sin problema alguno.

Lo anterior es porque el partido no controvierte las razones que al respecto expuso el Tribunal responsable, consistentes en que no puede compararse lo fiscalizado en el ejercicio 2011 con los ejercicios anteriores, pues son otros hechos y otras las circunstancias, por lo que no era posible considerar que aún cuando se tratase de la misma norma para la revisión de los gastos anteriores, se tuviera que resolver de igual modo que en otros años.

En consecuencia, ante la desestimación de los motivos de agravio en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual término.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con 6 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de la resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 80 promovido por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de remitir su escrito de queja electoral a la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, que afirman los actores, presentaron para combatir el acuerdo que establece la fecha para la celebración de la Elección Extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales de Sinaloa, Tlaxcala y Morelos, se propone el desechamiento de plano de la demanda, en virtud de que el juicio ha quedado son materia, toda vez que la autoridad responsable ya remitió a dicho órgano electoral el medio de defensa cuya omisión de envío se reclama.

Igual causa de improcedencia se actualiza en el juicio ciudadano 98, promovido por Medardo Cabrera Esquivel, pues se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de realizar diversas actuaciones tendientes a resolver el juicio ciudadano local que promovió en contra de sendos actos del ayuntamiento del Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en tanto que como se sostiene en el proyecto, la autoridad responsable ya emitió la resolución que puso fin a este medio impugnativo, de ahí que proceda el desechamiento de plano de la demanda.

Ahora bien, respecto del diverso 265, promovido también por Medardo Cabrera Esquivel, a fin de controvertir el acuerdo del Magistrado Instructor del referido órgano jurisdiccional electoral, por el que no se le admitieron diversas pruebas, así como no llevar a cabo varios requerimientos en el mencionado juicio electoral local interpuesto por el actor, en el proyecto se sostiene la improcedencia y consecuente desechamiento de la demanda, toda vez que el promovente atacó un acto procesal en la instrucción del juicio dentro del cual, como se mencionó, la responsable ya dictó resolución, la que en todo caso actualmente sería susceptible de generarle agravio y de ser impugnada.

Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81, promovido por Giovani Eduardo Rosas Vázquez, la Ponencia estima que deben desecharse de plano de la demanda ante la notoria falta de agravios, pues del escrito de demanda presentado, así como el acopio del mismo que exhibió la actora al requerimiento del Magistrado instructor, sólo se desprende de la existencia del proceso a elección a cargos de Consejeros Nacionales Estatales, así como Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, la representación de un recurso de inconformidad ante la Comisión de Garantías del referido instituto y la presentación de la demanda del presente juicio ante este órgano, sin que en tales hechos pueda deducirse agravio alguno en perjuicio del actor.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 267, promovido por Horacio Culebro Borrayas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, relativa a la designación de Adrián Alberto Sánchez Cervantes como consejero y presidente del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, en el proyecto se propone tener por no presentada la demanda, toda vez que el pasado 20 del mes y año en curso se recibió en esta Sala Superior escrito mediante el cual el actor se resiste de la demanda presentada y al no ser ratificado se propone hacerle efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 30, presentado por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, relacionada con la aprobación del convenio de coalición de diversos partidos políticos y asociaciones políticas estatales, a fin de postular candidatos comunes en las elecciones a celebrarse este año.

En el proyecto, se sostiene la improcedencia y el consecuente desechamiento del plano de la demanda, toda vez que las sentencias de las salas regionales no son susceptibles de impugnarse a través de la vía intentada, sino mediante el recurso de reconsideración, el cual en el caso, resultaría extemporáneo, pues la sentencia reclamada fue notificada al actor el 6 del mes y año en curso, por lo que el plazo para impugnarla corrió del 7 al 9 siguiente, siendo que la demanda fue presentada hasta el 10 de marzo pasado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 80, 81, 98 y 265, así como de revisión constitucional electoral 30, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 267 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con veintinueve minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo